

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001-33-33-013-2018-00213-00
DEMANDANTES: PAOLA CARVAJAL PARDO
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad del llamante en garantía el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y declarando probadas las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, inciso final, el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y que en el caso concreto la audiencia de pruebas se celebró el día 22 de julio de 2025, audiencia mediante la cual se corrió traslado por 10 días para presentar los alegatos de conclusión de primera instancia; Así el término para presentar los respectivos alegatos corrió desde el 23 de julio de 2025 y se extiende hasta el **05 de agosto de 2025**, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijsada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 000706536575**, vigente entre el 31 marzo de 2017 al 25 de mayo de 2018. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma. Sobre todo, se resalta desde ya, que mi representada no figura como parte o coaseguradora dentro del contrato de seguro en comento.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijsada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** debido a lo siguiente:

A. QUEDÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NO TIENE NINGUNA OBLIGACION LEGAL O CONTRACTUAL EN EL ASUNTO OBJETO DE ESTE LITIGIO

Es menester indicar al despacho que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que no existe ninguna obligación legal o contractual con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, dado que no figura como parte o coaseguradora en el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 000706536575**.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta en la legitimación en la causa por pasiva que *“Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone. La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible.”* (Consejo de Estado, 2015, rad. 11001-03 28-000-2014-00080-00)

Asimismo, se debe tener de presente que el llamamiento en garantía resuelve la relación legal o contractual entre la parte demandada, llamante, y el llamado según lo establecido en el artículo 225 del CPACA que reza *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Lo anterior es importante, pues, el Consejo de Estado ha sido muy claro al señalar la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva cuando no se aprecia ninguna relación jurídica sustancial, así:

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. (Consejo de Estado, 2012, 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP))

Lo que precede es de fundamental importancia toda vez que el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las compañías aseguradoras solo pueden realizar operaciones de seguro bajo las modalidades y ramos facultados expresamente

ARTICULO 38. ASPECTOS GENERALES. 1. Principios orientadores. El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él. 2. Entidades destinatarias. Se encuentran sometidas a las disposiciones de este Estatuto, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros 3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional

Con fundamento en lo anterior, descendiendo al asunto que nos convoca, podemos apreciar que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llama a mi representada a este proceso con base a la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 000706536575**. Sin embargo, si entramos a analizar tal Póliza evidenciamos que las aseguradoras que suscribieron el negocio aseguraticio fueron las siguientes:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	60	\$ 2,700,000,000.00	\$.01
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	10	\$ 450,000,000.00	\$.00
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	30	\$ 1,350,000,000.00	\$.00

Nótese que mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no figura como coaseguradora en el contrato de seguro ya mencionado, y no se puede caer en el error de creer que mi representada es **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dado que son dos compañías completamente diferentes, con NIT y numero de tributación completamente diferentes (NIT 891700037-9 y NIT 830054904-6 y, respectivamente); y resulta ilógico, además de contrario a derecho, condenar a una empresa simplemente porque su nombre es similar al de otra compañía.

Debe de advertirse que, de conformidad con el objeto social de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. –el cual es visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra dentro del proceso-, en el mismo se indica: *“OBJETO SOCIAL Será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros de vida, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior”*.

Nótese señor Juez, que el objeto social de mi representada en nada tiene que ver con la emisión y suscripción de pólizas de responsabilidad civil, situación que indudablemente permite entrar a determinar que asiste una clara falta de legitimación por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sobre todo porque en llamamiento que realiza el Distrito se suscitan hechos y pretensiones sustentados en una presunta responsabilidad civil extracontractual. Además, no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a identificar que entre la sociedad llamante en garantía y mi representada hubo algún acuerdo intersubjetivo materializado en alguna póliza. De lo anterior claramente se colige que:

- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se dedica a la explotación del Ramo de Responsabilidad Civil.
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para explotar el Ramo Responsabilidad Civil.

En concordancia con ello –y según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia-, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. únicamente está autorizado para la explotación de los siguientes ramos, a saber: RAMOS:

- Resolución S.B. No. 0308 del 11 de marzo de 1999 vida individual.
- Resolución S.B. No. 0440 del 09 de abril de 1999 vida grupo, colectivo de vida, accidentes personales, salud, exequias y educativo.
- Resolución S.B. No. 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a

la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- Resolución S.B. No. 1529 del 06 de octubre de 2000 la Superintendencia Bancaria autoriza a MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cesión total de la cartera del ramo de Vida Individual a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Resolución S.B. No. 1062 del 17 de septiembre de 2002 seguro pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia. Resolución S.B. No. 0328 del 10 de abril de 2003 enfermedades de alto costo.
- Resolución S.B. No. 0260 del 31 de marzo de 2004 se revoca la autorización para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia, otorgada con resolución 1062 de 2002.
- Resolución S.B. No. 0401 del 04 de marzo de 2005 se autorizan para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia. Resolución S.F.C. No. 1530 del 30 de agosto de 2007 se autoriza para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).
- Resolución S.F.C. No. 1093 del 08 de julio de 2008 se cancela la autorización a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo. Resolución S.F.C. No. 1775 del 11 de noviembre de 2008 se autoriza para operar el ramo de pensiones con conmutación pensional. Resolución S.F.C. No. 1425 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Por lo anterior, se puede concluir que mi prohijada, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no tiene ningún deber legal o contractual con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por ello, no tiene legitimación en la causa por pasiva. Aunado a esto, la compañía que si tenía una obligación contractual es **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual no vincularon a este proceso.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En concordancia con las acertadas consideraciones anteriormente expuestas, y dada la falta de legitimación en la causa por pasiva que se predica en este caso, se hace necesario reiterar que, toda vez que mi procurada al no haber expedido póliza de seguro alguna por la cual pretende ser indemnizada la parte actora, en ningún caso podrá ser obligada a asumir ninguna suma, pues ante la ausencia de contrato y la imposibilidad de suscribir ese tipo de pólizas que tenga que ver con el Ramo de Responsabilidad Civil, su consecuencia lógica y jurídica es la inexistencia de cualquier obligación que pretendan atribuirle a la misma.

CAPÍTULO III **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no resulta atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del llamante en garantía.

A. NO EXISTIÓ VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA- TENIENDO EN CUENTA QUE EL CARGO DE DIRECTOR DE CONTROL INTERNO REQUIERE DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR

Está probado en el proceso que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI cumplió con la norma y la constitución, y no existió ninguna irregularidad al momento de escoger el cargo de director interno, teniendo presente que para su escogencia las normas vigentes facultan al nominador tras un concurso ejercer la discrecionalidad, situación que la actora tenía pleno conocimiento.

Es importante señalar que la constitución política regula el tema de los empleos públicos concretamente en el Artículo 125 indicando lo siguiente *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.[...]”*. Es así, que no se puede caer en el error de creer que todo empleo publico es de carrera, teniendo en cuenta que la misma constitución es muy clara al indicar la existencia de otros tipos de empleos en la administración pública, facultando así, a la ley de regular otros diferentes a los de carrera.

Con fundamento en lo anterior, la Ley 87 de 1993 a través de su artículo 11, entró a regular concretamente el cargo de jefe directo de control interno, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.[...]

Nótese que la norma es muy clara al establecer que el cargo es de periodo, concretamente de 4 años; sin embargo, al no ser muy clara o dejar un margen muy amplio de interpretación, la misma fue regulada a través del artículo 2.2.21.4.1 el Decreto 1083 del 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.21.4.1 Designación de responsable del control interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este empleado será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

El nombramiento de estos servidores deberá efectuarse teniendo en cuenta el principio del mérito, **sin perjuicio de la facultad discrecional de la que gozan las autoridades territoriales.**

La norma es muy clara al indicar que si bien el principio que deberá regir es el de mérito, este deberá ir de la mano con la facultad discrecional que gozan las autoridades administrativas. Criterio compartido y explicado por el Consejo de Estado, que señaló en su jurisprudencia lo siguiente:

El principio del mérito no se agota con la realización de un concurso, pues cuando la administración en el marco del proceso de selección de los jefes de oficina de control interno analiza aspectos como

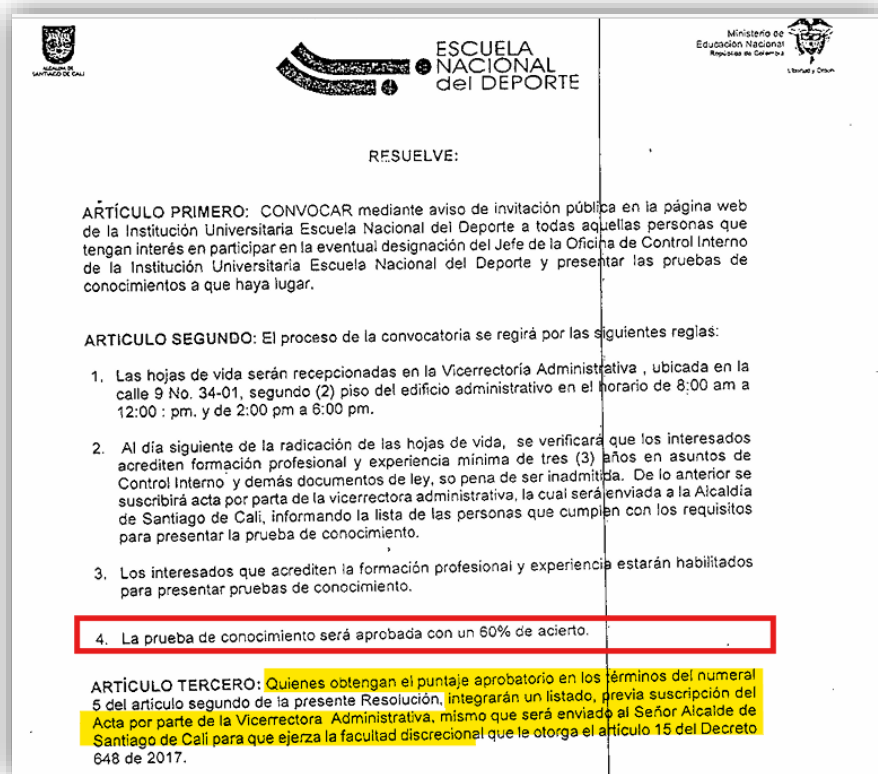
(i) las calidades académicas, (ii) la experiencia o (iii) las competencias está examinando, bajo condiciones objetivas, la idoneidad para el desempeño de ese cargo.

Conforme a lo expuesto, no cabe duda que, contrario a lo asegurado por las recurrentes, **tratándose de la designación del jefe de control interno, la garantía del principio del mérito no está ligada a la realización de un concurso de tales características, menos cuando como en el caso objeto de estudio, el ordenamiento jurídico, de forma, expresa, consagró que dicho principio debe armonizarse con la potestad discrecional de la administración**. En otras palabras, para la Sala Electoral es totalmente viable en el caso concreto, es decir, tratándose de la elección de los jefes de oficina de control interno, salvaguardar el principio de mérito sin tener que acudir a la figura del concurso, debido a que bastará con que se garantice que quien resulte designado a través de cualquiera de tales formas eleccionarias cumpla con las condiciones de capacidad e idoneidad que le permitan atender con solvencia las necesidades propias del cargo al que accede, para entender que dicho principio se satisfizo. [...] cual fuere la forma de designación por la que opte el nominador para armonizar el mérito con la facultad discrecional en la designación del jefe de control interno, lo cierto es que estará obligado a cumplir a cabalidad con las reglas fijadas para la designación, pues como ha sostenido esta Sección tales actuaciones se erigen como “un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ellas intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia [...] Así las cosas, independiente de que se opte por un concurso o por otro mecanismo, lo cierto es que en cualquier evento la autoridad estará en la obligación de aplicar a cabalidad las reglas fijadas para la designación.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que la actora manifiesta en el hecho quinto de la demanda que esta había superado la calificación mínima con un 100/100 para aspirar al empleo jefe de control interno, así:

QUINTO: El día 21 de febrero de 2018 mediante Decreto No. 4112010200062 expedido y firmado por el señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, indica ***“que se constató que la señora PAOLA CARVAJAL PARDO superó la calificación mínima de 100/100 establecida en el decreto No. 4112010200849 del día 13 de diciembre del 2017, para aspirar al empleo denominado Jefe de Control Interno de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte”***.

La anterior manifestación resulta ajena a la realidad, de hecho, según los antecedentes administrativos, la señora PAOLA CARVAJAL obtuvo un 100/100 en la prueba de conocimiento. No obstante, esta tenía pleno conocimiento que la misma tan solo equivalía un 60% y el otro 40% sería el resultado de la facultad discrecional, como se aprecia del Acto del 06 de diciembre de 2018 por medio del cual se convoca a participar en la eventual designación de jefe de la oficina de control interno:



Nótese de la imagen anterior, como es claro que la facultad discrecional correspondía a un 40% del resultado, y la prueba de conocimiento tan solo era una especie de filtro para formar un listado de personas, las cuales el alcalde escogería una.

Por consiguiente, no solo no es cierto las expresiones realizadas por la parte actora, sino que resulta evidente que en todo momento se respetó la constitución política y la normatividad vigente, dado que se armonizó el mérito con la facultad discrecional, y la parte actora no puede pretender que por el simple hecho de que ella no fue escogida, existiese una irregularidad o que al momento de escoger la persona del cargo se desconociese la facultad discrecional del nominador.

Se puede concluir que no existió un desconocimiento de la Constitución Política, o de la normatividad vigente, teniendo en cuenta que el cargo de Jefe de Control Interno se escogerá armonizando el mérito y la facultad discrecional. Asimismo, la parte actora no puede pretender que se declare la nulidad del acto demandado tan solo porque obtuvo un puntaje que superara los requisitos mínimos, pues este solo valdría el 60%, porcentaje que no es suficiente para ocupar el cargo.

B. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, máxime cuando no se demostró que los actos demandados son objetos de alguna causal de nulidad, como se ha señalado a lo largo de este escrito, así como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

- **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS LABORALES**

Lo cierto es que no se acreditó que el puesto o cargo para el cual la demandante se postuló fuese de carrera, ni tampoco mediaba simplemente un concurso para escoger a la persona encargada. De hecho, se acreditó que el cargo es de periodo, concretamente de 4 años. Asimismo, que para escoger a la persona encargada se requería evaluar el mérito en armonía con la facultad discrecional. Por ende, resulta abiertamente improcedente pagar salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos -hasta cuando sea nombrada- a una persona candidata que solo tenía una expectativa, pero requería del visto bueno del alcalde, al reiterarse, ser un puesto que debe ser armonizado con la facultad discrecional y sobre todo cuya duración es de tan solo 4 años. Es así, que la pretensión resulta abiertamente improcedente.

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que no existe prueba alguna del daño y mucho menos que sea imputable al Distrito, adicionalmente, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de **cien (50) SMLMV**, para la actora. Esta petición resulta antitécnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de la afectación moral de esta, sobre todo, porque no existe presunción alguna.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios, lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Es importante enfatizar que el demandante nunca probó la existencia de algún daño y/o su perjuicio. Tendiendo presente que, al tratarse de un acto administrativo, no existe presunción alguna.

Por tanto, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que no concederlos. Asimismo, se reitera que no existe prueba que permita evidenciar la existencia de algún daño, sobre todo, cuando el acto administrativo demandado se ajusta a la normatividad vigente.

C. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al aquí demandado y llamados en garantía, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del por qué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por el llamante en garantía, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en consecuencia, se absuelva a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.